

Incidente n°2 - Querellante: A y D , Tomás Juan Diego.
Imputado: G , Simón Adrián y otros s/ incidente de
incompetencia.

CCC 71132/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que Tomás Juan Diego A D formuló denuncia contra Simón Adrián G Sergio Gabriel E y Daniel Santiago D , el 27 de septiembre de 2019, ante la oficina de turnos y sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En tal presentación, que ratificó el 2 de octubre siguiente, el denunciante señaló que –junto con los imputados– conformaron la sociedad F M SA en la que fue nombrado presidente y director, y que en tal carácter realizó los trámites pertinentes para habilitar el gimnasio “F K ” –principal actividad de la empresa– ubicado en el inmueble de la avenida Córdoba n° 3 de esta ciudad, que alquiló a esos fines y que, tras realizar mejoras, equipó con maquinarias. Tras ello, en el mes de abril de 2017, se lo inauguró al público.

Asimismo, dijo que D manejaba la caja del local y que había comenzado a sustraer dinero en perjuicio de la sociedad. Además, se ocasionaron una serie de desavenencias con los imputados, quienes el 20 de abril de 2017 le impidieron el ingreso al gimnasio mediante amenazas, por lo que, el 4 de mayo siguiente, regresó al local junto con la escribana Sandra Verónica I , quien labró un acta donde se

dejó constancia de que los imputados tomaron irregularmente la administración del negocio y le imposibilitaron el ejercicio de las facultades que le otorgaba la calidad de presidente y director.

Agregó que más tarde se logró suscribir un convenio por el que se acordó que él continuaría cumpliendo esas funciones y contrató el servicio de dos contadores. Sin embargo, no fue posible obtener el efectivo control de los ingresos de la firma, pues eran manipulados por los imputados.

Señala que además se tramitó una medida cautelar en los autos “F M SA y otro c/G , Simón Adrián y otros s/prueba anticipada” –expediente 18.674/18– a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 29, con el objeto de tomar conocimiento de la realidad económica de la empresa, lo que también resultó infructuoso en razón de que, al momento de ejecutarse la manda, habría desaparecido el disco rígido de la computadora en la que se registrarían los movimientos de la administración.

Concretamente, A D denuncia que los reales ingresos del negocio eran ocultados por los imputados, quienes omitían su rendición de cuentas. Además, modificaron el sistema original de cobranzas por otro en el que operaba D y mediante el cual dirigía los fondos producidos en el negocio hacia una de sus cuentas propias. Asimismo señala que algunos de los servicios se cobraban en efectivo sin registración. Finalmente dijo que, como parte de la maniobra, aquéllos abrieron otro local comercial –con igual nombre de fantasía (F K 2)– y que a través de él se desviaban los fondos con el fin de vaciar la empresa que preside.

Incidente n°2 - Querellante: A y D , Tomás Juan Diego.
Imputado: G , Simón Adrián y otros s/ incidente de
incompetencia.

CCC 71132/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la resolución del 15 de septiembre de 2020, el juez a cargo del juzgado ordinario señaló que el objeto de la pesquisa se circunscribía sólo a los hechos sucedidos con posterioridad al 4 de mayo de 2017, pues los eventos ocurridos con anterioridad habían sido motivo de tratamiento por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26.

En esa misma oportunidad, mencionó que previo al inicio de estas actuaciones –el 11 de junio de 2019– A D había radicado otra denuncia similar por la que se inició el expediente CPE 1048/2019, “G , Simón Adrián, E Sergio Gabriel y D , Daniel Santiago s/infracción ley 24769” a cargo del juzgado en lo penal económico que es parte en este conflicto. Consideró que allí también se investigaba quiénes fueron los responsables de la explotación de los locales, qué ingresos se obtuvieron en realidad y de qué forma se documentaban u ocultaban, desde que sólo a partir de ello se podría discernir si en consecuencia se habrían incumplido obligaciones tributarias. Asimismo indicó que entre ambos procesos existía comunidad probatoria.

Por tales razones, concluyó que el fuero en lo penal económico –que poseía jurisdicción en materia tributaria– debía tener a cargo ambas investigaciones y se declaró incompetente a su favor.

El 15 de octubre de 2020, el magistrado en lo penal económico rechazó la atribución. Sostuvo que la denuncia presentada ante su fuero trataba del presunto ocultamiento de ingresos de la firma ante el ente recaudador de la Nación, aproximadamente un millón

ochocientos mil pesos mensuales, y agregó que el objeto de su proceso se circunscribía sólo a establecer si los imputados realizaron maniobras para evadir al fisco y si, en definitiva, se consumaron concretas evasiones de impuestos nacionales. Tras señalar además que esas conductas eran escindibles de aquéllas objeto de incompetencia, devolvió las actuaciones.

Finalmente, el declinante insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 10 de noviembre del mismo año.

Cabe señalar en primer lugar que, en relación con los eventos ocurridos con anterioridad al 4 de mayo de 2017 –que fueron objeto de tratamiento en la causa n° 31.509/2017 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26– se dictó el sobreseimiento de los imputados el 22 de mayo de 2018, que fue confirmado por la cámara de apelaciones el 4 de julio siguiente.

Respecto del objeto de la declinatoria, estimo que los hechos que la motivan tratan los mismos antecedentes fácticos en los que se habría desarrollado la conducta que investiga el juzgado en lo penal económico.

Ese es mi parecer, pues aquéllos fueron también mencionados en la denuncia del 11 de junio de 2019 y en ese marco atribuyó A y D el ocultamiento ante la AFIP de los verdaderos ingresos de la firma, a los mismos imputados.

En efecto, según surge de esa presentación –y de su ratificación del 13 de agosto siguiente– aquél reiteró las condiciones denunciadas ante la justicia ordinaria, tanto respecto del carácter de presidente que ostentaba, como de las circunstancias en que se produjo el

Incidente n°2 - Querellante: A y D , Tomás Juan Diego.
Imputado: G , Simón Adrián y otros s/ incidente de
incompetencia.

CCC 71132/2019/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

bloqueo de su ingreso al gimnasio el 20 de abril de 2017, e incluso en relación con la constatación notarial de la situación que damnificaba a la firma. Además relata las mismas acciones atribuidas a G , E y D , en orden a la explotación irregular del gimnasio y el desvío fraudulento de los ingresos, y hasta realiza referencias al mismo expediente comercial n° 18.674/18.

Además, al referirse al concreto objeto de dicha denuncia, indicó que los verdaderos montos que se habrían ocultado ante la AFIP y que ascenderían a un millón ochocientos mil pesos mensuales, fueron calculados en razón de la cantidad de clientes que poseía el negocio, pues no tenía acceso a la real contabilidad de la empresa.

Finalmente dijo que los imputados continuaron con el mismo proceder ilícito desplegado en su perjuicio y en el de F M SA, y que al mismo tiempo habrían contraído altos pasivos impositivos a nombre de la firma.

Ahora bien, tales circunstancias –que no han sido cuestionadas por el juzgado especial– permiten concluir la existencia de una íntima vinculación entre los procesos.

Frente a tales condiciones, pienso que resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que ambos sumarios queden a cargo de un mismo tribunal (conf. Fallos: 252:346; y Competencias n° 1630 L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación dominio”, y n° 45 L. XLV, “Heredia Carlos Alberto s/ falsificación material de documento, resueltas el 31 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2009, respectivamente.) especialmente cuando –tal como

lo señala el declinante— también se evidencia en autos comunidad probatoria.

En tal sentido, cabe señalar que la justicia en lo penal económico solicitó al tribunal ordinario que se le permita el acceso a la compulsa de la documentación contable secuestrada, al personal de la AFIP que realizaría las medidas encomendadas por dicho fuero especial (ver pedido fiscal de fecha 8 de febrero de 2021).

En definitiva, pienso que frente a las condiciones señaladas, esta solución es la que mejor se compadece con los criterios de mayor eficacia en la administración de justicia y de mejor y más expedita investigación, desde que permite un análisis integral de los acontecimientos y de sus implicancias y consecuencias, y contribuye a evitar que se dicten en distintas jurisdicciones pronunciamientos que pudieran eventualmente resultar contradictorios (conf. Fallos: 306:842; 323:2582; 328:1254 y 3315; 340:421 y 891, entre otros).

Por lo tanto, y habida cuenta de que la aludida vinculación se configura entre procesos de naturaleza distinta, uno de los cuales es de índole común, considero que corresponde que la investigación quede a cargo del juzgado nacional en lo penal económico (conf. Competencia CCC 10369/2017/1/CS1, Consal S.A. y otro s/ incidente de incompetencia, resuelta el 22 de diciembre de 2020) sin perjuicio de lo pudiera eventualmente resultar del trámite posterior.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.-

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.04.2022 11:23:12